

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-28/2017 Y
SUP-JE-29/2017, ACUMULADOS

ACTORES: LUIS MIGUEL
HERNÁNDEZ ALCÁZAR Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO. JOSÉ
TOMÁS PADILLA FIGUEROA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios electorales al rubro citado, promovidos para impugnar el nombramiento de Tomás Figueroa Padilla como Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, por parte del Gobernador de aquella entidad.

RESULTANDO:

1. Promoción de los medios de impugnación. El doce de abril de dos mil diecisiete, Luis Miguel Hernández Alcázar, en su calidad de ciudadano mexicano, y el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Jalisco, promovieron, directamente, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral

**SUP-JE-28/2017
Y ACUMULADO**

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco¹, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como de revisión constitucional electoral.

2. Cuestión competencial. En la misma fecha, la Magistrada Presidente de la referida Sala Regional, emitió sendos acuerdos mediante los cuales ordenó formar los respectivos cuadernos de antecedentes, remitir las demandas y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación puede actualizar su competencia, así como requerir a la autoridad señalada como responsable, que de inmediato realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecho lo cual enviara las referidas constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional constitucional.

Los referidos acuerdos fueron notificados a la autoridad señalada como responsable, el pasado veinticuatro de abril.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveídos de diecisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta Superior determinó, respectivamente, turnar los expedientes **SUP-JE-28/2017** y **SUP-JE-29/2017**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de proponer la

¹ En adelante, Sala Regional Guadalajara.

determinación que en Derecho correspondiera respecto del planteamiento de competencia formulada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, así como, en su caso, sustanciara, también, lo que en Derecho procediera para proponer a la Sala la resolución que corresponda.

Lo anterior, porque si bien se promovieron juicios, ciudadano y de revisión constitucional, la solución de los planteamientos formulados por los actores no encontraba cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la ley general procesal electoral.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los expedientes.

5. Trámite. El pasado dos de mayo, se recibieron en esta Sala Superior los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes al trámite legal dado a las demandas presentadas por los actores.

6. Tercero interesado. Durante la tramitación de las demandas de estos juicios, José Tomás Padilla Figueroa presentó sendos escritos de tercero interesado.

7. Acuerdos de competencia. Mediante sendos acuerdos del pasado tres de mayo, esta Sala Superior aceptó la **competencia formal** para conocer de los medios de impugnación, al considerar que la materia de la controversia no se encontraba dentro de las supuestos de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos juicios electorales promovidos, respectivamente, por un ciudadano y un partido político nacional, a fin de controvertir la designación como Secretario del Trabajo del Gobierno del estado de Jalisco, por parte del Gobernador de aquella entidad, de quien se desempeñó como Consejero Presidente del instituto electoral local, por considerar que tal acto es contrario a la prohibición constitucional relativa a que, los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado, por lo que vulnera el principio de autonomía de los órganos electorales; cuestión que, efectivamente, no corresponde a la competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*², en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

La respectiva cuestión competencial, fue analizada en los acuerdos del pasado tres de mayo, por los que esta Sala Superior aceptó la competencia formal para conocer y resolver los presentes juicios electorales.

2. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores impugnan el nombramiento como Secretario del Trabajo y Previsión Social emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a favor de José Tomás Figueroa Padilla.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JE-29/2017** al **SUP-JE-**

² Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce.

**SUP-JE-28/2017
Y ACUMULADO**

28/2017, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulados.

3. Hechos relevantes

Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

3.1. Designación como consejero electoral

El veintisiete de mayo de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Jalisco eligió a José Tomás Figueroa Padilla, como consejero electoral del Instituto Electoral de aquella entidad.

3.2. Nueva integración del Consejo General local

En el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de seis de julio de dos mil diez, se publicó la integración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, en la cual, José Tomás Figueroa Padilla, fungía como Consejero Presidente³.

³ <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-06-10-iv.pdf>.

3.3. Proceso electoral local 2011-2012

3.3.1. Jornada electoral

El primero de julio de dos mil doce, se efectuó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo Local, de Gobernador y de los ayuntamientos de Jalisco⁴.

3.4. Cómputo estatal

El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco efectuó el cómputo estatal y calificó de la elección de la Gubernatura, asimismo, expidió la constancia de mayoría al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato postulado por la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México⁵.

3.5. Ratificación

El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Congreso del Estado de Jalisco eligió, para el periodo del uno de junio de ese año al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a José Tomás Figueroa Padilla

⁴ Véase la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-175/2012.

⁵ Ídem.

como consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad⁶.

3.6. Acto reclamado

A decir de los actores, el seis de abril del año en curso, se publicó en diversos medios informativos que, el Gobernador de Jalisco designó a José Tomás Figueroa Padilla como Secretario del Trabajo y Previsión Social.

4. Improcedencia

Los medios de impugnación que ahora se resuelven son improcedentes, y, por ende, se deben desechar de plano las respectivas demandas, en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, dado que **los actos impugnados no corresponden a la materia electoral**, ya que se trata del nombramiento hecho por el Gobernador de Jalisco de la persona que fungirá como Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno que encabeza.

Por tanto, el juicio electoral o alguno de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral, no son los instrumentos

⁶ <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-08-13-iii.pdf>.

⁷ En adelante ley procesal electoral.

procesales idóneos susceptibles para controvertir el acto que se reclamada del referido Gobernador, que tales medios de defensa no comprenden en su objeto la pretensión planteada en la medida que, tal acto no es susceptible de actualizar algún supuesto de la legislación electoral para fundar la acción demandante.

4.1. Marco normativo

Los artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establecen la notoria improcedencia de un medio de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento, en cuyo supuesto se desechará de plano la demanda correspondiente.

Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, **se ha instituido un sistema integral de justicia electoral**, con el objeto de que **todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad**, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JE-28/2017
Y ACUMULADO**

En tanto, al **Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral**, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la ley procesal electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual está previsto el recurso de apelación.

De los preceptos invocados, se desprende que los juicios y recursos previstos en la referida ley procesal electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole **electoral** se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, tales medios de impugnación deben corresponder, por razón de la materia, a **resoluciones y actos de naturaleza electoral**.

En ese orden, de la ley procesal electoral se obtiene lo siguiente:

- Tal ordenamiento procesal es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Federal [artículo 1º].
- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar [artículo 2, apartado 1]:
 - Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
 - La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos

electorales.

- Tal sistema se integra de los siguientes medios de defensa:
 - El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
 - El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
 - El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
 - El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que hayan emitido el acto o resolución impugnado [artículo 12, apartado 1, inciso b)].

Asimismo, es de señalar que de acuerdo con los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del*

**SUP-JE-28/2017
Y ACUMULADO**

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁸, se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación procesal electoral.

Lo señalado hasta ahora, lleva a la conclusión de que la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

- El régimen democrático en sus vertientes directa –tratándose de figuras como el plebiscito y el referéndum, entre otras- e indirecta, mediante la elección de representantes populares
- Los derechos político-electorales del ciudadano, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.
- Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas

⁸ Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce.

De esta forma, la finalidad del referido es someter a control de constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político o electoral, además, de constituir uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas y, coetáneamente, los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es inconcuso que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

De esta forma, un elemento indispensable para la válida integración del proceso y determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos –formales y materiales- como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Uno de esos elementos indispensables para la válida integración del proceso, es, precisamente, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas, o bien, de los diversos principios que rigen en una determinada materia.

**SUP-JE-28/2017
Y ACUMULADO**

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político y/o electoral, no se justifica la instauración de juicio o recurso de esa naturaleza, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la ley procesal electoral.

De esta manera, **para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la normatividad cuestionada o la norma en que se apoya, se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, por lo que además es fundamental valorar el contenido material que tiene la normatividad, acto o resolución impugnado**, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

Para tal fin, debe considerarse que **la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que**

deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública. Esto, considerando que las elecciones requieren de una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales.

Al respecto, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado –entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones.

De ahí que, la posibilidad de realizar el ejercicio de control de constitucionalidad, se encuentra vinculado directamente con el grado de libertad que tengan los otros poderes del Estado para realizar sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a elucidar no se hallan en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en el libre ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal Constitucional, en ejercicio del principio de autorefrenamiento, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia, con el fin de no invadir la libre configuración de los legisladores, en campos en los que la propia Constitución establece un margen de discrecionalidad.

4.2. Caso concreto

Los actores impugnan el nombramiento de José Tomás Figueroa Padilla como Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, por parte del Gobernador de aquella entidad, por estimar que, respecto del nombrado, pesa un impedimento legal para ejercer tal cargo, dado que fue Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local que organizó y calificó la elección del referido Gobernador.

A decir de los actores, tal nombramiento es contrario al texto constitucional, compromete la autonomía del organismo electoral local, mina el prestigio de esa institución y resta credibilidad al proceso electoral.

A pesar de tales manifestaciones, se arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio electoral, o cualquier otro medio de impugnación en la materia, dado que, en primer lugar, es emitido por una autoridad que, en relación con tal acto, es formal y materialmente administrativa, aunado a que el mismo no incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que se vincula con la facultad que tiene el Titular del Poder Ejecutivo de aquella entidad para designar libremente a los titulares de las dependencias que integran tal Poder.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución General de la República, establece:

- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en

Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- Los Poderes de los estados se organizarán conforme con la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las reglas ahí previstas, entre ellas, que los gobernadores no podrán durar en su encargo más de seis años [fracción I].

Por su parte, el artículo 120 de la propia Constitución Federal establece que los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Ahora bien, la Constitución Política de Jalisco dispone, en lo que interesa, lo siguiente.

- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado [artículo 36].
- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un servidor público que se denominará Secretario General de Gobierno y varios que se denominarán secretarios del despacho del ramo que se les encomiende [artículo 46].
- La ley determinará la estructura y las facultades de las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo [artículo 49].
- Son facultades del Gobernador, entre otras:
 - Nombrar y remover a los servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda, conforme a la ley, a otra autoridad [artículo 50, fracción, IX].
 - Delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición en contrario para ello, a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones [artículo 50, fracción, XXII].

**SUP-JE-28/2017
Y ACUMULADO**

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, prevé.

- Tal ley tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado [artículo 1º].
- El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejerce exclusivamente [artículo 2º].
- El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxilia de la Administración Pública del Estado [artículo 2º].
- La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas que señale la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la referida ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales [Artículo 2º].
- Administración Pública Centralizada está integrada por las dependencias [artículo 3º, fracción I].
- El Gobernador del Estado es el titular de la Administración Pública del Estado y tiene las siguientes facultades y atribuciones:
 - Ejercer directamente las facultades constitucionales y legales atribuidas al titular del Poder Ejecutivo del Estado por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, así como la particular del Estado y las leyes especiales [artículo 4º, fracción I].

- Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y a los directores generales de los Organismos Públicos Descentralizados y de las Empresas de Participación Estatal, salvo disposición particular en contrario [artículo 4º, fracción V].
- La administración pública centralizada se integra, entre otras dependencias, por las secretarías, entre ellas, la de Trabajo y Previsión Social [artículos 6º, fracción I, y 12, fracción XIII].

Como puede apreciarse, el nombramiento de quien se desempeñará como Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de Jalisco, así como de los demás titulares de las dependencias de ese Gobierno, es facultad exclusiva del Gobernador de tal entidad.

En ese orden, el Derecho Administrativo es aquella rama del Derecho Público que regula la Administración Pública, la función administrativa y la relación entre los particulares y el aparato público.

Además, es el conjunto de normas jurídicas que regula la **organización**, el **funcionamiento**, así como los poderes y deberes de la Administración Pública en sus relaciones con otros sujetos.

Esto es, el Derecho Administrativo es aquel que regula la organización y el funcionamiento de las administraciones públicas y, por extensión, suele ser también aplicable a la actuación materialmente administrativa de los demás poderes del Estado y entes del sector público.

**SUP-JE-28/2017
Y ACUMULADO**

Así, las dependencias administrativas son los órganos vinculados directamente con el Poder Ejecutivo por una relación de subordinación jerárquica que los faculta a actuar en su nombre, para atender en la esfera administrativa, los asuntos que la respectiva normativa les confiere.

En la doctrina, la naturaleza jurídica de las dependencias administrativas se explica a través de los caracteres de la centralización administrativa, que es una forma de organización de las funciones que le competen al Ejecutivo.

Igualmente, un nombramiento es la elección o designación a favor de una persona para que desempeñe un determinado cargo, y que lo faculta para ejercer las funciones inherentes a dicho cargo. Tal nombramiento debe ser emitido o expedido, precisamente, por el diverso servidor público, superior jerárquico, con atribuciones para ello.

En ese orden, lo referente al nombramiento de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo local, corresponde, al Derecho Administrativo, pues se relaciona, precisamente, con la organización y funcionamiento de la Administración Pública, sin que se advierta, al menos en el caso que se analiza, alguna injerencia en el Derecho Electoral, en la medida que tal nombramiento no está relacionado directamente con la elección para integrar los órganos de representación popular, o con la conformación del Organismo Público Local Electoral de aquella entidad.

De esta manera, los actores parten de la premisa equivocada, de que las violaciones que reclaman afectan los principios rectores que

rigen a los procesos electorales, ya que, en realidad, tales violaciones no inciden en la materia electoral, con independencia, de que el impedimento que, alegan, pesa sobre el servidor público cuestionado, pueda estar previsto en la normativa comicial.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la designación de los secretarios del Gobierno de Jalisco tiene un desarrollo específico en la Constitución particular de aquella entidad, así como en la respectiva ley orgánica; normativa que, evidentemente, no está vinculada estrechamente con la materia electoral.

Además, el acto reclamado fue emitido por una autoridad formalmente y materialmente administrativa, en la medida que está relacionado con las atribuciones que en esa materia tiene el Titular del Poder Ejecutivo local, precisamente, para nombrar de manera libre a los titulares de las secretarías y demás dependencias de tal Poder.

En suma, el nombramiento cuestionado no está asociado con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano; ni con los mecanismos de nombramiento e integración de los órganos electorales locales, pues el mismo, se insiste, corresponde a una facultad exclusiva del Gobernador de aquella entidad para designar libremente a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo local.

De esta forma, es claro que la violación alegada por los actores no encuadra en la materia electoral, en la medida que la designación y

**SUP-JE-28/2017
Y ACUMULADO**

remoción de los secretarios del Gobierno de Jalisco, está regulado y regido por el Derecho Administrativo.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o legalidad de tal acto, pues determinar si es o no procedente la designación del secretario cuestionado, constituye materia de análisis en el fondo del asunto.

Asimismo, es de precisar que, si bien el presente asunto tiene incidencia únicamente en el ámbito local de Jalisco, en el caso, no sería procedente su reencauzamiento al Tribunal Electoral de aquella entidad, para que lo conociera a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral correspondiente, porque, sobre la base de lo razonado en esta sentencia, tal tribunal local sería incompetente para ello, pues, se insiste, la controversia planteada no está vinculada con la materia electoral.

5. Decisión

Al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas por los actores.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SUP-JE-29/2017** al **SUP-JE-28/2017**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por los actores.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SUP-JE-28/2017
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO